



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

0707 001

Montevideo, 04 MAYO 2007

01362

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación a la incidencia de la leucosis bovina enzoótica a nivel nacional e internacional;

RESULTANDO: I) la leucosis bovina enzoótica es una enfermedad presente en el país que afecta principalmente a los rodeos lecheros y que ha cobrado importancia como limitante de los mercados de exportación de ganado en pie, afectando el status sanitario del país;

II) en la actualidad no existen mecanismos de prevención de la enfermedad a través de vacunas, en virtud de lo cual, el control deberá estar basado en medidas de manejo y bioseguridad adecuados;

III) el decreto N° 230/992, de 26 de mayo de 1992, incluyó a la leucosis bovina enzoótica, dentro de las enfermedades animales a que dará lugar la aplicación de las medidas establecidas de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910;

IV) el artículo 8° de la precitada norma legal, comete al Poder Ejecutivo a adoptar medidas a ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta período de invasión, virulencia, gravedad y modos de propagación.

V) la Dirección General de Servicios Ganaderos a través del Laboratorio Veterinario "Miguel C. Rubino" (DI.LA.VE.) dispone de recursos humanos capacitados y técnicas de diagnóstico reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para la detección de la enfermedad;

VI)) a nivel predial es posible realizar un diagnóstico de la situación inicial con la colaboración del productor, y comenzar un plan de saneamiento, en base a la adopción y seguimiento estricto de recomendaciones técnicas y control de movimiento de ganado;

CONSIDERANDO: I) la difusión de la enfermedad a nivel predial, es lenta, siendo posible su control a través de la implementación de medidas adecuadas;

II) necesario, instrumentar un sistema de control, mediante la certificación de predios oficialmente libres de la infección, a fin de identificar, mantener y controlar a cada unidad, predio, establecimiento o rodeo libre de leucosis enzoótica;

III) conveniente regular los mecanismos de certificación de predios oficialmente libres, a fin de lograr, a corto plazo, la declaración de áreas libres o erradicación de la enfermedad;

IV) la gestión realizada por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y gremiales de productores, solicitando la instrumentación de un sistema voluntario de certificación de predios libres de la enfermedad, por parte de la Autoridad Sanitaria Oficial;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 230/992, de 26 de mayo de 1992 y decreto N° 24/998, de 29 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°- Cométase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la conducción de un programa sanitario para la declaración de predios oficialmente libres de leucosis bovina enzoótica.

Artículo 2°- La Dirección General de Servicios Ganaderos a través de las Divisiones Sanidad Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DI.LA.VE.), determinará los procedimientos, condiciones y requisitos para certificar predios oficialmente libres de leucosis bovina enzoótica, y controlará el cumplimiento de los mismos.

Artículo 3°- Los productores interesados en obtener el certificado de predio oficialmente libre de leucosis bovina enzoótica, deberán inscribirse en el Registro creado a tales efectos y cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Artículo 4°- Los laboratorios privados o dependientes de organismos públicos, podrán participar de la ejecución de la campaña sanitaria para el control de la leucosis bovina enzoótica, una vez que obtengan la

//



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

habilitación correspondiente por parte de la DI.LA.V.E. de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Artículo 5°- La Dirección General de Servicios Ganaderos, mantendrá registros actualizados de los predios certificados como oficialmente libres de leucosis bovina enzoótica y de los laboratorios habilitados, a disposición de las personas y entidades interesadas.

Artículo 6°- La inscripción en el registro para obtener el certificado de predio oficialmente libre de leucosis bovina enzoótica es de carácter voluntaria.

El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulen el programa sanitario que se establece en el presente decreto, aparejará la pérdida del status sanitario de predio oficialmente libre de la enfermedad.

Artículo 7°- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

